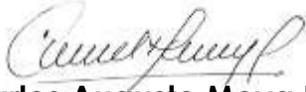


NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, nueve (09) de noviembre de 2021, se deja a órdenes del señor juez el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, para proveer sobre su admisión.

El secretario



Carlos Augusto Moya Larrota



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Radicado No.: 19142318900120210014500
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía
Demandante: Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandado: Supermercados El Rendidor S.A.

Caloto, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a liberar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía solicitado por la parte actora **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.** identificado con NIT 817.002.544-8, por las sumas contenidas en el título valor (pararé 008/19) anexo a la demanda, cuyas pretensiones exceden los 150 S.M.L.M.V; si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando*

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC2909-2020**, del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020); **reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados** los bienes así:

"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, **se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.**

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, **pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y

del sitio de cumplimiento de las obligaciones.” (Destacado por el despacho)

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca **es la carrera 13A No. 9-64 del municipio de Florida (Valle)**, identificado con **matrícula inmobiliaria No. 378-9197 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira Valle**¹, el asunto de la referencia es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, Valle (oficina de Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordena el envío de las misma, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, Valle (oficina de Reparto) para que le dé el trámite legal correspondiente.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, en contra de **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.** identificada con NIT 817.002.544-8 por carecer este Despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Palmira- Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico dispuesto para ello, repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia archívese la actuación entre los de su clase, cancelándose su radicación y dejando anotada su salida en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Folios 62 al 65 del cuaderno No. 01.

**Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17491913785cae558d82806e1e1a3f16e722ea59b6cf4ff7538973a0eacc5ed4

Documento generado en 09/11/2021 11:31:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**